



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **COOSOCIAL CTA**, bajo el radicado **2010-311**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 700 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **COOSOCIAL CTA**, la cual fue repartida a este despacho el 03 de mayo de 2010, quien mediante auto No. 700 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 895 del 04 de mayo de 2010.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 26 de julio de 2016, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de de **COOSOCIAL CTA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado de **COOSOCIAL CTA. identificado con Nit. 83050844-7** en las cuentas corrientes y/o de ahorros así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las corporaciones Financieras, en cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS. BBVA, BANCO CREDITO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLMENA**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 421

3

Señores

BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS. BBVA, BANCO CREDITO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLMENA

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2010-00311-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A

EJECUTADO: COOSOCIAL CTA Nit. 83050844-7

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1152 DEL 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 895 del 04 de mayo de 2010**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado de **COOSOCIAL CTA. identificado con Nit. 83050844-7** en las cuentas corrientes y/o de ahorros así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las corporaciones Financieras, en cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCAFE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS. BBVA, BANCO CREDITO, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLMENA, conforme lo manifestado en el presente auto...**"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f66c5b25e3a50792d58f17dd2d303ff196c72dc9e8e8228556b9986ef2056b9**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **AVANCE COLOMBIA LTDA.**, bajo el radicado **2010-828**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 763 del 14 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135
 Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **AVANCE COLOMBIA LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 04 de noviembre de 2010, quien mediante auto No. 763 del 14 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 2902 del 26 de noviembre de 2010.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 06 de diciembre de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **AVANCE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros de propiedad la sociedad AVANCE COLOMBIA LTDA. NIT 900233751-8 representada legalmente por la señora MONICA VIVIANA ARBELAEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces en las cuentas corrientes y/o ahorros así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las corporaciones Financieras, cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCO BCSC**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 406

3

Señores

**Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander Colombia S.A, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Colpatria, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco AV Villas, Colmena, Banco Caja Social, Corporación Financiera Colombiana S.A., Banco BCSC
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2010-00828-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3

EJECUTADO: AVANCE COLOMBIA LTDA. Nit. 900233751-8

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1135 DEL 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 2902 del 26 de noviembre de 2010**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros de propiedad la sociedad AVANCE COLOMBIA LTDA. NIT 900233751-8 representada legalmente por la señora MONICA VIVIANA ARBELAEZ RODRIGUEZ, o quien haga sus veces en las cuentas corrientes y/o ahorros así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las corporaciones Financieras, cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander Colombia S.A, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Colpatria, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco AV Villas, Colmena, Banco Caja Social, Corporación Financiera Colombiana S.A., Banco BCSC, *conforme lo manifestado en el presente auto...*"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d5cd29ef1eced4328dfaf809740636526de21cb2ef99bca1e835f94f677e65**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra **CEMEDICOOP**, bajo el radicado **2012-643**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 697 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **CEMEDICOOP**, la cual fue repartida a este despacho el 30 de julio de 2012, quien mediante auto No. 697 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 644 del 19 de marzo de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 19 de abril de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra **CEMEDICOOP.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **CEMEDICOOP** identificado con Nit. **800129576-8** en los bancos **BBV, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS,** conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 420

3

Señores

BBV, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00643-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

EJECUTADO: CESANTIAS S.A. Nit. 800129576-8

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1151 DEL 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 644 del 19 de marzo de 2013**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **CEMEDICOOP** identificado con Nit. **800129576-8** en los bancos **BBV, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS**, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202dfd3920cc9b82fa6c01552bec911024f283612e8e74b020e52e51f12e3e27**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA**, en contra de **ELCY MIRELLA HERRERA**, bajo el radicado **2012-667**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 797 del 14 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El ejecutante **MARIO ALEXANDER RAMIREZ**, promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **ELCY MIRELLA HERRERA**, la cual fue repartida a este despacho el 06 de agosto de 2012, quien mediante auto No. 797 del 14 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 2771 del 10 de septiembre de 2012.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 22 de octubre de 2021, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA** en contra de **ELCY MIRELLA HERRERA**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA sobre los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-489982 y No. 370-489961 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la señora **ELCY MIRELLA HERRERA** conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de Abril de 2023

OFICIO N°. 405

3

**Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00667-00.
EJECUTANTE: MARIO ALEXANDER RAMIREZ HERRERA CC. No. 80.071.499
EJECUTADO: ELCY MIRELLA HERRERA

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1134 DEL 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 2771 del 10 de septiembre de 2012**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA sobre los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. 370-489982 y No. 370-489961 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la señora **ELCY MIRELLA HERRERA** *conforme lo manifestado en el presente auto...*"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f243eaa02340a1b2b78ce56c182aa95d2efc9670faefec7c732f0abd2247763**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra **SOCIEDAD L GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION** bajo el radicado **2012-840**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 724 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **SOCIEDAD L GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, la cual fue repartida a este despacho el 09 de noviembre de 2012, quien mediante auto No. 724 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 645 del 19 de marzo de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 08 de marzo de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de de **SOCIEDAD L GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado de **SOCIEDAD L GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION . identificado con Nit. 800013514-2** en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK Y BANCO GNB SUDAMERIS**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 419

3

Señores

BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK Y BANCO GNB SUDAMERIS

CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00840-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

EJECUTADO: SOCIEDAD L GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION Nit. 800013514-2

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 702 DEL 08 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1822 del 15 de noviembre de 2017**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado de **SOCIEDAD L GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION . identificado con Nit. 800013514-2** en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK Y BANCO GNB SUDAMERIS**, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5c98e2127bfe4c84471d42c9e6335051f183a74415e2878af49767ca4052d**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL**, bajo el radicado **2012-920**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 722 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL**, la cual fue repartida a este despacho el 12 de diciembre de 2012, quien mediante auto No. 722 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 673 del 22 de marzo de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 30 de mayo de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL, identificado con Nit. 805021573** en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK GNB SUDAMERIS,** conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 418

3

Señores

BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK GNB SUDAMERIS CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00920-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTIAS S.A

EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL Nit. 805021573

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1149 DEL 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 673 del 22 de marzo de 2013**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA, de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISION EMPRESARIAL**, identificado con Nit. 805021573 en los bancos **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, SANTANDER AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, HELM BANK GNB SUDAMERIS conforme lo manifestado en el presente auto...**"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef967d7349d7b864bf315e6ee9dea30c114d3b90b2343eaa77218776c0601dc7**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PROTECCION S.A.** en contra **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA**, bajo el radicado **2012-929**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 723 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1142
 Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PROTECCION S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 18 de diciembre de 2012, quien mediante auto No. 723 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 289 del 21 de febrero de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 01 de febrero de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PROTECCION S.A** en contra de **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA. identificado con Nit. 805016651-5** en los bancos: **BBVA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO MAGABANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO Y AGRARIO**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 413

3

Señores

BBVA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO MAGABANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO Y AGRARIO CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00929-00.

EJECUTANTE: PROTECCION S.A. Nit. 800170494-5

EJECUTADO: SEGURIDAD DE PORTERIA LTDA Nit. 805016631-5

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1142 DEL 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 289 del 21 de febrero de 2013**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA, de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA. identificado con Nit. 805016651-5** en los bancos: **BBVA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV- VILLAS, BANCO MAGABANCO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE CREDITO Y AGRARIO conforme lo manifestado en el presente auto...**"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b6c8e6218ff8de53c54a459e652f1123ed63b29b9028f240a382b86a3c8ae**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **EDGAR ENRIQUEZ ZAPATA** en contra de **CLINICA SALUS S.A.**, bajo el radicado **2013-233**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 764 del 13 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El ejecutante **EDGAR ENRIQUEZ ZAPATA**, promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **CLINICA SALUS S.A.**, la cual fue repartida a este despacho el 29 de abril de 2013, quien mediante auto No. 764 del 13 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 2011 del 26 de junio de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 30 de octubre de 2020, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **EDGAR ENRIQUE ZAPATA SALAZAR**, en contra de **CLINICA UROLOGICA SALUS S.A.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, adelantado por ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE contra CLINICA UROLOGICA SALUS S.A., cuya radicación es 2011-481. *conforme lo manifestado en el presente auto...*"

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 403

3

**Señores
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00233-00.
EJECUTANTE: EDGAR ENRIQUE ZAPATA SALAZAR CC. No. 16.793.969
EJECUTADO: CLINICA SALUS S.A Nit. 800215642-4

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1132 DEL 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 2011 del 26 de junio de 2013**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO de los remanentes que quedaren dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, adelantado por ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE contra CLINICA UROLOGICA SALUS S.A., cuya radicación es 2011-481, *conforme lo manifestado en el presente auto...*"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Fabio Andres Obando Rentería

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff8f3eae56a6b3fd77fade9c6cfc93650658ef73c397737bd698a993100d88c**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra **ALMACEN EL MUELLE MARQUEZ LTDA**, bajo el radicado **2013-393**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 698 del 08 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1140
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **ALMACEN EL MUEELE Y MARQUEZ LTDA**, la cual fue repartida a este despacho el 02 de julio de 2013, quien mediante auto No. 698 del 08 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 1319 del 28 de octubre de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de enero de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA.** identificado con Nit. **800144331-3** en los bancos **BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA. OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO,** conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

3

OFICIO N°. 411

Señores

**BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK GNB SUDAMERIS, BANCO
BBVA. OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00393-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. Nit. 800144331-3

**EJECUTADO: ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA. Nit.
890914953-1**

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1140 DEL 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1319 del 28 de octubre de 2013**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **ALMACEN EL MUELLE BERNAL Y MARQUEZ LTDA. identificado con Nit. 800144331-3** en los bancos **BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA. OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO conforme lo manifestado en el presente auto...**"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d9a0305c5446618f29266427337b474ec32cee774e9e42504f58acca2016fd**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **HORIZONTE S.A- HOY PORVENIR S.A.** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS SERVICIOIN CTA**, bajo el radicado **2013-637**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 699 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS SERVICIOIN CTA**, la cual fue repartida a este despacho el 20 de septiembre de 2013, quien mediante auto No. 699 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 064 del 21 de enero de 2019 y Oficio 3302 del 29 octubre de 2013.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 21 de enero de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,

2

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **HORIZONTE S.A- HOY PORVENIR S.A** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS SERVICIOIN CTA.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **LEGAFA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS SERVICIOIN** identificado con Nit. **900.098.922**, en las cuentas locales y nacionales del **BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO WWB, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BAMCOLOMBIA CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO**, en sus oficinas principales, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 410

3

Señores

BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO WWB, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BAMCOLOMBIA CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO. CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00637-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS

EJECUTADO: LEGAFA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS SERVICIOIN Nit. 900.098.922

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1139 DEL 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 064 del 21 de enero de 2019 y Oficio 3302 del 29 octubre de 2013** lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **LEGAFA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS COOPERATIVOS INTEGRADOS SERVICIOIN** identificado con Nit. **900.098.922**, en las cuentas locales y nacionales del **BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO WWB, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BAMCOLOMBIA CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y AGRARIO**, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ccf8e77397cf0dc6c2b844054f7ace526cd397f733ba9a534750601d4c20b1**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **MARIA CLARET ARBOLEDA MURILLO**, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, bajo el radicado **2013-798**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 806 del 22 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
 Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

La ejecutante **MARIA CLARET ARBOLEDA MURILLO**, promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la cual fue repartida a este despacho el 19 de noviembre de 2013, quien mediante auto No. 806 del 22 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado practicar la liquidación de crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P mediante el auto interlocutorio No 329 del 07 de febrero del 2018

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 07 de febrero de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **MARIA CLARETH ARBOLEDA MURILLO.**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f451a594f7e70fff90eea5eebd1a1244bc610b127d6d8807301d1957f06e341**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **ORLANDO DE LA CRUZ SALAZAR** en contra de **JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO**, bajo el radicado **2013-836**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 796 del 21 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1133
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **ORLANDO DE LA CRUZ SALAZAR** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO**, la cual fue repartida a este despacho el 28 de noviembre de 2013, quien mediante auto No. 796 del 21 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 2807 del 28 de octubre de 2014, y Oficio 538 de 21 de abril de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 19 de septiembre de 2014, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **ORLANDO DE LA CRUZ SALAZAR** en contra de **JULIAN ANDRES MORENO QUINTERP**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA del establecimiento de comercio a nombre de la parte ejecutada registrada en la Cámara de Comercio de Palmira, identificado bajo la matrícula Nro. 378-8709, ubicada en la carrera 42E Nro. 51-49, Manzana F, Lote #14, Urbanización El Portal de Las Palmas de Palmira conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

3

OFICIO N°. 404

**Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2013-00836-00.

EJECUTANTE: ORLANDO DE LA CRUZ SALAZAR CC. No. 16.257.707

**EJECUTADO: JULIAN ANDRES MORENO QUINTERO CC. No.
6.391.293**

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1133 DEL 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 2807 del 28 de octubre de 2014**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA del establecimiento de comercio a nombre de la parte ejecutada registrada en la Cámara de Comercio de Palmira, identificado bajo la matricula Nro. 378-8709, ubicada en la carrera 42E Nro. 51-49, Manzana F, Lote #14, Urbanización El Portal de Las Palmas de Palmira, *conforme lo manifestado en el presente auto...*"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29655ba50a25edb6ac6a53048a8c7c7b5bf55955a0cc534c58dc9f84e667c3**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido **JORGE ENRIQUE JIMENEZ BRICEÑO** en contra de **MARIA ELENA BOCANEGRA** bajo el radicado **2015-336**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 348 del 08 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1135

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **LEGAFANM LTDA EN LIQUIDACION**, la cual fue repartida a este despacho el 31 de julio de 2012, quien mediante auto No. 348 del 08 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 1822 del 15 de noviembre de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 15 de noviembre de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en contra de **LEGAFANM LTDA EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **LEGAFANM LTDA EN LIQUIDACION** identificado con Nit. **800.129.576** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** bajo el radicado **2012-650**, a la cuenta del banco **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 490

3

Señores

BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2012-00650-00.

EJECUTANTE: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS Nit.800144331-3

EJECUTADO: LEGAFANM LTDA EN LIQUIDACION Nit. 800.129.576

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 702 DEL 08 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1822 del 15 de noviembre de 2017**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado LEGAFANM LTDA EN LIQUIDACION identificado con Nit. 800.129.576 dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. bajo el radicado 2012-650, a la cuenta del banco BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd631deb9be291e228eab29cb85b279b83ea28b084cfd0f49ed178d34540916f**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra **COTA 1.000 S.A.S**, bajo el radicado **2015-422**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 725 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **COTA 1.000 S.A.S**, la cual fue repartida a este despacho el 30 de julio de 2015, quien mediante auto No. 725 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 955 del 29 de marzo de 2016.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 06 de julio de 2018, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.** en contra de **COTA 1.000 S.A.S.**

2

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COTA 1.000 S.A.S. identificado con 900400986-8** en los bancos: **BANCO BOGOTA, CITI BANK- COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA, BANCOOMEVA. GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A.**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 412

3

Señores

BANCO BOGOTA, CITI BANK- COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA, BANCOOMEVA. GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2015-00422-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3

EJECUTADO: COTA 1.000 S.A.S Nit. 900400986-8

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1141 DEL 20 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 955 del 29 de marzo de 2016**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA, de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COTA 1.000 S.A.S. identificado con 900400986-8** en los bancos: **BANCO BOGOTA, CITI BANK- COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, COOMEVA, BANCOOMEVA. GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORBANCA, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A. conforme lo manifestado en el presente auto...**"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c784d9779a5c26a8d37995235df26daa16d353e8cda3e88eaad02464d8555**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.**, en contra de **SERVIESTRUCTURALES S.A.S**, bajo el radicado **2015-491**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 784 del 13 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **SERVIESTRUCTURALES S.A.S.**, la cual fue repartida a este despacho el 01 de septiembre de 2012, quien mediante auto No. 784 del 130 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 634 del 1 de marzo de 2016.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 17 de noviembre de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.**, en contra de **SERVIESTRUCTURALES S.A.S.**

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que el ejecutado posea o llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, CITI BANK- COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, POPULAR HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE HSBC, COOMEVA- BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO COMPARTIR Y BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 407

3

Señores

BANCO DE BOGOTA, CITI BANK- COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, POPULAR HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE HSBC, COOMEVA- BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO COMPARTIR Y BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2015-00491-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A NIT. 800.144.331.3

EJECUTADO: SERVIESTRUCTURALES S.A.S NIT. 900497419-1

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1136 DEL 19 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 634 del 01 de marzo de 2016**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA, de los dineros que el ejecutado posea o llegare a poseer a cualquier título en las entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTA, CITI BANK- COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA, POPULAR HELM BANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE HSBC, COOMEVA- BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO COMPARTIR Y BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER conforme lo manifestado en el presente auto...**"

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281ee69f9b5ae46692ab0c61cdf15db66bcbebe0846df164f0490caf66c44fcc**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A.** en contra de **LILIANA PRADO OLAVE**, bajo el radicado **2015-561**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 726 del 09 de marzo de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1137

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A.** promovió Demanda Ejecutiva Laboral a continuación de ordinario en contra de **LILIANA PRADO OLAVE**, la cual fue repartida a este despacho el 01 de noviembre de 2015, quien mediante auto No. 726 del 09 de marzo de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 3369 del 18 de diciembre de 2015.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 08 de agosto de 2019, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

2

PRIMERO: ARCHIVAR la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A.**, en contra de **LILIANA PRADO OLAVE**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **LILIANA PRADO OLAVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.479.882, en las entidades bancarias: **HELM BANK, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CORPBANCA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER**, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: LIBRESE los oficios correspondientes a través de secretaria.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO N°. 408

3

Señores

HELM BANK, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CORPBANCA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER CALI-VALLE.

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2015-00561-00.

EJECUTANTE: PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3

EJECUTADO: LILIANA PRADO OLAVE CC. 31.479.882

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1137 DEL 15 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 3369 del 18 de diciembre de 2015**, por lo que se solicita:

"...TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA, de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado a la ejecutada **LILIANA PRADO OLAVE** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.479.882, en las entidades bancarias: **HELM BANK, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK COLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CORPBANCA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE, BANCOMPARTIR, BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER**, conforme lo manifestado en el presente auto..."

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545a2010a9515544a6d56ea4b33ca0ac3ed8f2a2e2f409e8d4e43f515e60f94e**

Documento generado en 28/04/2023 06:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago
de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **MIRIAN ZAMBRANO** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** radicado bajo el número **2017-255**, informándole que, el apoderado judicial de la integrada allega documental físico requerida por la perito grafóloga. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, ante solicitud realizada por la perito grafóloga, el apoderado de la integrada al litigio señora CARMEN ROSA GUTIERREZ DE URREGO, allega al Despacho documentos físicos que contienen la firma indubitada del causante BENJAMIN URREGO ROMERO son ellos:

- A) Boleta de bautizo del señor EDISON SEGUNDO URREGO GUTIERREZ, expedida por la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza, de Cartago Valle; hijo del señor BENJAMIN URREGO y la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ
- B) Registro Civil de Nacimiento 642 del 14 de noviembre de 1960, perteneciente al señor EDISON SEGUNDO URREGO GUTIERREZ, emitida por la Notaria primera del Circulo de Cali, hijo del señor BENJAMIN URREGO y la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ.
- C) Registro Civil de Nacimiento 642 del 14 de noviembre de 1960, perteneciente al señor ALVARO REY URREGO GUTIERREZ, emitida por la Notaria primera del Circulo de Cali, hijo del señor BENJAMIN URREGO y la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ.
- D) Partida de nacimiento 163 del 23 de abril de 1958, perteneciente a la señora NANCY LUCIA URREGO GUTIERREZ, expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Cali, hija del señor BENJAMIN URREGO y la señora CARMEN ROSA GUTIERREZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago
de Cali – Valle del Cauca

La cual se pone en conocimiento de la Perito Grafóloga ALMA CIELO STERLINNG ACOSTA, como soporte documental para la realización del referido estudio grafológico. Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PONER pone en conocimiento de la Perito Grafóloga ALMA CIELO STERLINNG ACOSTA, como soporte documental para la realización del estudio grafológico requerido dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3058afbe3de50da64fb101d5be39f56ff18fb69c9d6e372eabce9df1c8ece7**

Documento generado en 28/04/2023 06:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al señor Juez, el proceso de **KERLY MARYORI RODRIGUEZ REYES** contra JUAN CARLOS MENDEZ BOUZAS, CAROLINA MENDEZ BOUZAS, LILIANA MENDEZ BOUZAS, MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de la señora LILIANA MENDEZ BOUZAS, en su calidad de Herederos Determinados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN; y contra los Herederos Indeterminados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN; radicado con el No. 76001-3105-013-2020-00317-00 informándole que los Herederos Determinados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, dieron contestación de la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 577****Santiago de Cali, Abril 28 de 1282**

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría y dado que los Herederos Determinados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, señores JUAN CARLOS MENDEZ BOUZAS, CAROLINA MENDEZ BOUZAS, LILIANA MENDEZ BOUZAS, MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de la señora LILIANA MENDEZ BOUZAS, dieron contestación a la demanda por medio de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello; así las cosas se reconocerá personería al doctor **JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de los demandados JUAN CARLOS MENDEZ BOUZAS, CAROLINA MENDEZ BOUZAS, LILIANA MENDEZ BOUZAS, MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de la señora LILIANA MENDEZ BOUZAS, en su calidad de Herederos Determinados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, según poder que obra en el numeral 9° del expediente digital; ahora bien, como la demanda se admitió igualmente contra los Herederos Indeterminados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, se ordenara su emplazamiento en aplicación a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá con la inscripción del demandante los demandados JUAN CARLOS MENDEZ BOUZAS, CAROLINA MENDEZ BOUZAS, LILIANA

**JUZGADO TRECE LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 Nro. 12 - 15, Piso 9, Santiago de Cali

MENDEZ BOUZAS, MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de la señora LILIANA MENDEZ BOUZAS, en su calidad de Herederos Determinados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, en el registro nacional de emplazados, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad-litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Respecto de la solicitud formulada por la parte actora, vale citar el artículo 85-A del CPTSS, en el que se establece el procedimiento para establecer la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual **las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.** La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden” (Negrita fuera de texto).

De acuerdo con lo manifestado en este artículo, en la audiencia especial deben comparecer las partes del proceso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se han completado los trámites para la notificación mediante el emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem para los herederos indeterminados de los causantes **JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN**. Por lo tanto, una vez sean adelantados estos trámites y se decida sobre la eventual contestación de la demanda de esta parte del proceso, se programará la citada audiencia especial para establecer la procedencia de la medida cautelar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

- TENGASE** por contestada la demanda a los demandados **JUAN CARLOS MENDEZ BOUZAS, CAROLINA MENDEZ BOUZAS, LILIANA MENDEZ BOUZAS, MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO** curadora de la señora **LILIANA MENDEZ BOUZAS**, en su



calidad de Herederos Determinados de los causantes **JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN**

2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor (a) **JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ**, como apoderado judicial de los demandados JUAN CARLOS MENDEZ BOUZAS, CAROLINA MENDEZ BOUZAS, LILIANA MENDEZ BOUZAS, MARIA EUGENIA BOUZAS QUINTERO curadora de la señora LILIANA MENDEZ BOUZAS, en su calidad de Herederos Determinados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN, la que deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 2213 del 20 de junio de 2022.
4. **LIBRESE POR SECRETARIA** el respectivo edicto emplazatorio.
5. **DECIDIR** sobre la solicitud de citación a audiencia especial para decidir sobre medidas cautelares en el proceso una vez se hayan completado los trámites tendientes a la comparecencia al proceso de los Herederos Indeterminados de los causantes JULIO MENDEZ GABALAN e ISABEL MENDEZ GABALAN mediante su curador ad litem.

NOTIFIQUESE

El Juez

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A Herederos Indeterminados de los causantes **JULIO MENDEZ GABALAN** e **ISABEL MENDEZ GABALAN**, en su calidad de demandados, que se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado debe surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el Decreto 2213 del 20 de junio de 2022.

Se le advierte a los emplazados que de no presentarse, se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy 28 de abril de dos mil Veintitrés (2023).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db15db275e752343e61c96e9a3f632e5a05d0b7af6340e6a1ab09571ff31a7d**

Documento generado en 28/04/2023 06:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: GLADYS MEJIA OSORIO****DDO: COLFONDOS S.A.****RAD: 2020-323**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2020-323**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por COLFONDOS S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por la parte demandada COLFONDOS S.A., respecto del cumplimiento del pago de costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada COLFONDOS S.A., que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002878769** por valor de **\$500.000** del 26/01/2023 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia, a cargo de COLFONDOS S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2020-323**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.122.777 y T.P. 200.870** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002878769** por valor de **\$500.000** del 26/01/2023 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia, a cargo de COLFONDOS S.A.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.122.777 y T.P. 200.870** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2c0af26211109b92f5957f58ccc3f0f4a0dea283a224f58e1c6f64fc1d0864**

Documento generado en 28/04/2023 07:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: EDUARDO QUINTERO****DDO: PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.****RAD: 2021-057**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2021-057**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia consignadas por PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A. Pasa usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223**Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por la parte demandada PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A., respecto del cumplimiento del pago de costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A., que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002898570** por valor de **\$1'500.000** del 10/03/2023 como pago parcial respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia, a cargo de SKANDIA S.A. y el No. **469030002909760** por valor de **\$500.000** del 05/04/2023 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2021-057**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.817.459** y **T.P. 189.652** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002898570** por valor de **\$1'500.000** del 10/03/2023 como pago parcial respecto de las costas procesales del ordinario de primera y segunda instancia, a cargo de SKANDIA S.A. y el No. **469030002909760** por valor de **\$500.000** del 05/04/2023 respecto de las costas procesales del ordinario de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante NEREYDA OSPINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **66.817.459 y T.P. 189.652** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7dddbd55ee29bc18b4dc538c4bc374c67f88146e25235c99a8222acde677e**

Documento generado en 28/04/2023 07:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **GUILLERMO CUENCA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2021-094**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS., el día **2 de mayo de 2023** sin embargo, no se podrá llevar a cabo en razón a que la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES solicita aplazamiento de la audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 522

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día **2 de mayo de 2023** sin embargo, no se podrá llevar a cabo en razón a que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicita aplazamiento de la audiencia, en razón a que a la misma fecha y hora tiene otra audiencia en el Juzgado Quinto Civil del Circuito que había sido señalado con anterioridad, para lo cual se anexa copia del acta de la audiencia en cuestión, que además no pudo surtir por no haber espacio en la agenda de la oficina; así las cosas el Despacho accede a esta petición por lo que se reprogramara la fecha de audiencia para el día **LUNES 5 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia de Juzgamiento.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el día lunes 2 de mayo de 2023, por lo manifestado en precedencia.



2. SE SEÑALA nueva fecha de audiencia para el día **LUNES 5 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18017070>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c523438427922dd7f8ce8693daf16027faaef1f1c949e79d92a78f3b092b8b2e**

Documento generado en 28/04/2023 06:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DTE: HENRY SALDARRIA MONTOYA****DDO: PORVENIR S.A., COLPENSIONES****RAD: 2021-251**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2021-251**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales de primera instancia consignadas por PORVENIR S.A. Pasa usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por la parte demandada PORVENIR S.A., respecto del cumplimiento del pago de costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada PORVENIR S.A., que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002900092** por valor de **\$500.000** del 14/03/2023 respecto de las costas procesales del ordinario de primera a cargo de PORVENIR S.A.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2021-251**, teniendo como beneficiario del cobro al abogado de la parte demandante CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.268.554 y T.P. 139.617** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002900092** por valor de **\$500.000** del 14/03/2023 respecto de las costas procesales del ordinario de primera a cargo de PORVENIR S.A.



Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.268.554 y T.P. 139.617** del consejo superior de la Judicatura.

2

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76724999e9de94189295433b2ef68ed8748240e35bca2c8c524e22f1ec2df21**

Documento generado en 28/04/2023 07:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, de **JOHANNA PINEDA AGUDELO** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2022-137**. Para informarle que COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal; de igual manera se informa que, la parte actora no ha gestionado la notificación del integrado en calidad de Litis consorcio necesario al menor HECTOR IVAN VELANDIA PINEDA representado por su señora madre JOHANA PINEDA AGUDELO. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 521

Visto el informe secretarial que antecede, procede a revisar nuevamente el proceso, encontrando que la entidad demandada COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal, escrito cuyo contenido responde a las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la entidad demandada COLPENSIONES, por lo que se reconocerá personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del C.S de la Judicatura como apoderado principal, se reconoce personería a la doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificada con la C.C. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la Judicatura; de igual manera encuentra el despacho que la parte actora no ha gestionado la notificación del integrado en calidad de Litis consorcio necesario el menor HECTOR IVAN VELANDIA PINEDA representado por su señora madre JOHANA PINEDA AGUDELO; por lo anterior se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que adelante o gestione las acciones pertinentes para la notificación del menor HECTOR IVAN VELANDIA PINEDA representado por su señora madre JOHANA PINEDA AGUDELO. Conforme lo anterior se,

DISPONE:



1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a la entidad demandada **COLPENSIONES**.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del C.S de la Judicatura como apoderado principal de la demandada COLPENSIONES.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificada con la C.C. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la Judicatura como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES.
4. **REQUERIR** al demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia al litisconsorte, menor **HECTOR IVAN VELANDIA PINEDA** representado por su señora madre **JOHANA PINEDA AGUDELO**, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de la demanda al menor HECTOR IVAN VELANDIA PINEDA representado por su señora madre JOHANA PINEDA AGUDELO, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c73bc40409a9881158f35f2f49a79e2ebc30262a69d6ac11c32b951f1d43723**

Documento generado en 28/04/2023 06:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, radicado bajo el número **2022-250**; para informarle que la UGPP contesto la demanda, así mismo, en esta etapa del proceso se hace necesaria la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**. Pasa a usted para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

ANTECEDENTES PROCESALES

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería; teniendo en cuenta que la UGPP da contestación a la demanda a través del Doctor WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, y posteriormente, allega nuevo poder otorgado mediante escritura publica CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, se reconocerá personería para actuar a este último.

Revisado el escrito de contestación allegado por la UGPP., se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Habiéndose notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.



Por otro lado, revisado en su integralidad el expediente, procede el despacho en aras de evitar futuras nulidades procesales, a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acude a estrados judiciales la señora **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ**, incoando demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación como ex trabajadora oficial del extinto ISS, en calidad de beneficiaria de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social.

Así las cosas, a la luz de las pretensiones esbozadas, es menester traer a colación el **Decreto 541 del 6 de abril de 2016**, expedido por el Gobierno Nacional, a través del cual dispuso:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado..."

Igualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el **Decreto 1051 del 2016**, en el que señaló:

"Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. El trámite de pago podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto".

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que, dentro del presente asunto se hace fundamental la vinculación de **LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, quien asumirá las eventuales condenas que se le impongan al ISS EMPLEADOR.

Respecto de la integración del litis consorcio necesario el Código General del Proceso en su **artículo 61** reza:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos



jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UGPP**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de la **UGPP**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ**.

TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: VINCULAR en calidad de Litis Consorcio necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente el Doctor GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO o por quien haga sus veces, quien asume las eventuales condenas que se le impongan al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, conforme lo manifestado en precedencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 del 2001, Artículo 20; del Auto Admisorio de la Demanda, **CORRIENDOLE TRASALADO** de la misma por el termino de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aportando con ella la documentación relacionada en la demanda que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, siendo indispensable la carpeta administrativa de la señora **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ**, con cedula número **38.854.809**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

A LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES, representada legalmente el Dr. **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO** o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** contra la UGPP, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001- 31-05-013-2022-00250-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1104**, se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A). **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicará la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO conforme lo dispone la Ley 213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, **APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL SEÑOR (A) **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** identificada con cedula número **38.854.809**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria



Santiago de Cali, 28 de abril de 2023

OFICIO No. 459

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

**CALLE 11 No. 5-54 ED.
BANCOLOMBIA OF. 418 CALI -
VALLE**

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **ELVIRA ZUÑIGA MARTINEZ** identificada con cedula número **38.854.809**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **UGPP**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00250-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena', written over a faint circular stamp.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

La secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOHN JAIRO LONDOÑO GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, bajo el radicado Numero **2022-00254**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **PORVENIR S.A.**, allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.



Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA**, identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.195.459 y Tarjeta Profesional No. 359.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA XIMENA VALENCIA TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 1.114.830.343** y Tarjeta Profesional **No. 301.018** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JOHN JAIRO LONDOÑO GONZALEZ.**

SEXTO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **LUNES 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 AM DE FORMA VIRTUAL.**

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/18017817>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 8986868, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **CESAR AUGUSTO ARENAS SERNA** contra **ACCION SAS EN REORGANIZACION**, radicado bajo el radicado **2022-426**. Informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

En atención al informe secretarial que antecede, revisa el despacho lo actuado en el presente proceso, y se encuentra que a través de memorial presentado el 09 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presenta renuncia de poder con la correspondiente constancia de notificación electrónica al demandante con estado "*lectura de mensaje*", por lo que se procederá a aceptar la renunciar allegada por la jurista conforme lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el presente asunto tiene fijada fecha de audiencia para el día MARTES 06 DE JUNIO DEL AÑO 2023 A LAS 03:00 PM DE FORMA VIRTUAL, se hace menester requerir a la parte actora a fin de que otorgue nuevo poder a profesional del derecho para continuar con su representación en la instancia y lo allegue al correo electrónico del despacho j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le concederá el termino de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 8986868, extensión 3133

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: REQUERIR al demandante, a fin de que allegue al proceso nuevo poder otorgado a profesional del derecho idóneo para que lo represente en la instancia, para lo cual se le concederá el termino de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandante a las direcciones de notificación obrantes en el expediente a fin de que proceda conforme.

CUARTO: PERMANEZCA el proceso en secretaria hasta el vencimiento del término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: MELBA LILIA MUÑOZ
EJCDO: COLPENSIONES y PROTECCION S.A.
RAD: 2022-625

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-625** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **MELBA LILIA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 048 del 04 de Marzo de 2022, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Sin embargo, se refleja que a través del proceso ordinario se ordeno el pago de las costas procesales consignadas por PROTECCION S.A. las cuales ya fueron reclamadas conforme la siguiente información:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002861858
NÚMERO PROCESO	76001310501320220062500
FECHA ELABORACIÓN	13/12/2022
FECHA PAGO	06/03/2023
CUENTA JUDICIAL	760012032013
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.500.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	23/12/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	29186085
NOMBRES DEMANDANTE	MELBA LILIA
APELLIDOS DEMANDANTE	MUNOZ DIAZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8001381881
NOMBRES DEMANDADO	PROTECCION SA
APELLIDOS DEMANDADO	PROTECCION SA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	6138468
NOMBRES BENEFICIARIO	NAIN
APELLIDOS BENEFICIARIO	VALDERRAMA MUNOZ
NO. OFICIO	2022000443
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8001381881
NOMBRES CONSIGNANTE	PROTECCION S A
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN



Por otro lado, se refleja que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno a la cuenta del despacho el depósito por costas procesales de primera y segunda instancia; por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial el Dr. **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.468 portador de la tarjeta profesional No. **317.538 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que las ejecutadas han cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **MELBA LILIA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002897320 por la suma de **\$2'000.000** del 07 de marzo de 2023 consignado por **COLPENSIONES** respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado **NAIN VALDERRAMA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.468 portador de la tarjeta profesional No. **317.538 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940aef705fc4dc43bfd18773cc86aec8a6a63116bab48f689ad119e8ebc310ed**

Documento generado en 28/04/2023 07:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JORGE EDUIN CARMONA PAVAS** contra **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION, METROCALI S.A. Y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00075-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril 28 de Dos mil Veintitrés 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.711 notificado en estado del 13 de marzo de 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JORGE EDUIN CARMONA PAVAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.054.152**, contra **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION, METROCALI S.A Y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes demandadas **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION, METRO CALI S.A. Y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes demandadas **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION, METRO CALI S.A. Y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, para que con la contestación de la demanda alleguen la carpeta laboral del señor **JORGE EDUIN CARMONA PAVAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 16.054.152.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ**



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **UNIMETRO SA EN LIQUIDACION** representada legalmente por el (a) Doctor (a) **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **JORGE EDUIN CARMONA PAVAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.054.152, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00075-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL del (A) señor (a) JORGE EDUIN CARMONA PAVAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.054.152, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Ley 2213 del 2022).

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 19 de abril de 2023

OFICIO No. 470

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JORGE EDUIN CARMONA PAVAS** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 16.054.152; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACION Y OTROS**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00075-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e7bd9cf5914574a5f7faad4991e02a4b39ef7a5469e1c2c8d3c09eb8038e40**

Documento generado en 28/04/2023 06:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **KAREN JOHANA SIERRA MARTINEZ** contra **AUTOMATIZAMOS ZARALUM SAS**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00077-00**; para informarle que la parte demandante subsano dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, abril 28 de Dos mil Veintitrés 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.721 notificado en estado del 13 de marzo de 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**, en tal virtud, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **KAREN JOHANA SIERRA MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.107.527.034** contra **AUTOMATIZAMOS ZARALUM SAS NIT. 900.679.942-2**, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, **AUTOMATIZAMOS ZARALUM SAS**, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de la demanda a **AUTOMATIZAMOS ZARALUM SAS**, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **AUTOMATIZAMOS ZARALUM SAS**, para que con la contestación de la demanda alleguen la carpeta laboral de la señora **KAREN JOHANA SIERRA MARTINEZ** identificada (a) con Cedula de Ciudadanía No identificada con la cedula de ciudadanía número **1.107.527.034**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ.**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4b9bde82155d197f3468052f7a92485e1ea33167e75d9cfde8da767aa71b4b**

Documento generado en 28/04/2023 06:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JENNIFER MURILLO PAZ** contra **SANACION Y VIDA I.P.S S.A.S.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00079-00**; para informarle que la parte demandante subsanó dentro del término debido. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, abril 28 de Dos mil Veintitrés 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a que la demanda fue subsanada dentro del término legal y en debida forma por la parte actora; subsanándose las falencias señaladas por el juzgado a través del auto No.727 notificado en estado del 13 de marzo de 2023, razón por la cual se observan reunidos los requisitos exigidos en el **artículo 25 del C. P. T y de la S. S.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda, por parte del (a) apoderado (a) judicial del demandante, por reunir los requisitos exigidos en el **artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **JENNIFER MURILLO PAZ** identificada (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.112.446.348**, contra **SANACION Y VIDA I.P.S S.A.S.**, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, **SANACION Y VIDA I.P.S S.A.S.**, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de la demanda a **SANACION Y VIDA I.P.S S.A.S.**, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes demandadas **IPS SANACION Y VIDA**, para que con la contestación de la demanda alleguen la carpeta laboral de la señora **JENNIFER MURILLO PAZ** identificada (a) con Cedula de Ciudadanía No. **1.112.446.348.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ.**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b290b7b19cf7f560628a7b0312784f1d64c5bb58bbe967e92d92f26988f047**

Documento generado en 28/04/2023 06:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUIS ALBERTO CORTES BONILLA** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-00133-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **HENRY LABIANO GORDILLO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.608.790**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; conforme lo dispone el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado (a) con la C.C. **94.486.629** y con Tarjeta Profesional **No. 156.145** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

A las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUIS ALBERTO CORTES BONILLA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **14.996.744**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00133-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1284** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

por lo tanto se corre traslado por el termino **de diez (10) días hábiles**, contados después de **cinco (05) días** de la fecha de la correspondiente diligencia, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, aportando con ella la documentación relacionada en la demanda y su contestación que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, siendo indispensable la carpeta laboral y pensional del (a) señor (a)) LUIS ALBERTO CORTES BONILLA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **14.996.744**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EXPEDIENTE DIGITALIZADO:

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP.

E-mail: notificaciones@emcali.com.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

OFICIO No. 472

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 1284, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS ALBERTO CORTES BONILLA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **14.996.744**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, **representada** legalmente por el señor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ** o por quien haga sus veces; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2023-00133-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Expediente digitalizado:

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUIS ENRIQUE VALENCIA ANGULO** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2023-001155-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS ENRIQUE VALENCIA ANGULO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.679.201**, contra las **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** o por quien haga sus veces; por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de la demanda a SAN JUAN DE DIOS DE CALI,, de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **JOSE ELVER UPEGUI SATIZABAL** identificado (a) con la C.C. **16.780.240** y con Tarjeta Profesional **No. 196.360** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
JUEZ



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

A las **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** o por quien haga sus veces; que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUIS ENRIQUE VALENCIA ANGULO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.679.201**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00155-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 1286** se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

de conformidad con lo establecido en el **parágrafo del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por la ley 712 del 2001, artículo 20**, se procede a notificar personalmente de la demanda en mención al (a) señor (a) **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** o por quien haga sus veces, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

por lo tanto se corre traslado por el termino **de diez (10) días hábiles**, contados después de **cinco (05) días** de la fecha de la correspondiente diligencia, término dentro del cual deberá darle contestación a través de apoderado (a) judicial, cumpliendo las disposiciones del **artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, aportando con ella la documentación relacionada en la demanda y su contestación que se encuentre en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, siendo indispensable la carpeta laboral y pensional del (a) señor (a) LUIS ENRIQUE VALENCIA ANGULO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **16.679.201**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EXPEDIENTE DIGITALIZADO:

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

E-mail: notificaciones@emcali.com.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA



Santiago de Cali, Abril 28 de 2023

OFICIO No. 472

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO

CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 314

CALI - VALLE

E-mail: "Sandra Milena Tintinago Caicedo" smtintinago@procuraduria.gov.co

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante Auto Interlocutorio No. 1284, se admitió la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por el (a) señor (a) **LUIS ALBERTO CORTES BONILLA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. **14.996.744**, mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de las **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, representada** legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO MORERA ORDOÑEZ** o por quien haga sus veces; Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. 76001-31-05-013-2023-00133-00 y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Expediente digitalizado:

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA.